

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 15 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 577

RADICACIÓN No. 2023-162

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**" POR MUTUO **CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES**, ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio de los demandantes, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. Conforme a los hechos y pretensiones, la demanda se encamina no solo al divorcio, sino también a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la liquidación tiene un trámite distinto, posterior al proceso verbal que rige el divorcio. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).
3. En el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto del hijo en común contenido en el poder, y replicado en el líbello de demanda, primeramente, se incluye la liquidación de sociedad conyugal de manera conjunta en los puntos tercero y sexto, cuando, como se dijo, es un trámite diferente. En segundo lugar, en cuanto a la descendencia, involucra lo relativo a la patria potestad, lo cual no es susceptible de acuerdos; en tercer lugar, la cuota alimentaria para el menor hijo, se fija respecto de ambos progenitores, cuando, la misma habrá de determinarse respecto del padre no custodio, es decir, de la señora ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES. Finalmente, no se indica la forma de pago de la cuota alimentaria, a cargo de la madre, aspecto que debe ser determinado para la exigibilidad de las mismas. Por tanto, debe corregir lo pertinente, aclaración que debe provenir directamente de las partes y no de su apoderado, precisamente por tratarse de su voluntad de divorciarse. (Art. 74 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena

de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la debida advertencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de "**DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**" **POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES**, ambos mayores de edad.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS SOTOMAYOR OSPINA, identificado con C.C. No. 1.144.157.774, y T.P. 293.172 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico  
No. 084

Fecha: mayo 19/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
secretario